

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE XIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ME PERMITO SOMETER A LA DIGNA CONSIDERACIÓN DE ESA XIV LEGISLATURA CON BASE A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 75 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO EN RELACION AL 108 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SUSTENTÁNDOLA CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma en primer término encuentra su fundamento en la necesidad de establecer las formalidades, los plazos, términos y requisitos que debe contener el procedimiento administrativo aplicable en la actualidad por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, con motivo de que la Honorable XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo expidió el dos de noviembre del año dos mil diez, mediante el Decreto trescientos treinta y cinco, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del



Estado, el cinco de noviembre del año dos mil diez, disponiendo que los titulares de las dependencias y organismos descentralizados promuevan las reformas y derogaciones pertinentes a las normas de su competencia en materia de visitas de verificación y de recursos administrativos, a efecto de que en estas materias se apliquen las disposiciones correspondientes de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, en virtud de que esta Ley, en su artículo 3 dispone que en lo que respecta a las referidas materias, es supletoria de las leyes especiales que rigen la administración pública, ubicándose la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado en el precepto señalado.

En consecuencia, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado requiere de la modificación de su artículo 15 y en lo relativo al CAPÍTULO SÉPTIMO denominado "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" por lo cual se hace necesario reformar el artículo 114 y la derogación de los artículos 115, 116, 117 y 118 del citado Capítulo.

De igual forma es necesaria la reforma en lo que concierne al CAPÍTULO QUINTO, SECCIÓN PRIMERA denominada "DE LA INSPECCIÓN", que comprende los artículos 83 al 92 de la citada Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, para denominarse "DE LA VERIFICACIÓN" y con ello estar acorde a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en cuanto a este mismo Capítulo, en su SECCIÓN SEGUNDA, actualmente denominada "DE LA VERIFICACIÓN", como consecuencia de lo señalado en el párrafo que inmediatamente antecede resulta necesaria una nueva denominación que será "DEL MEDIDOR", ello en concordancia con lo



dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado.

En segundo término, es de señalarse que en fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el cual entró en vigor una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, quedando abrogada la que se encontraba en vigor anteriormente a esta fecha, destacándose que con la entrada de vigor de la mencionada nueva Ley, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado debe ser reformada en su contenido a efecto de ajustarse en cuanto a la composición de los integrantes del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, toda vez que en algunos casos se requiere la modificación en razón del cambio de denominación, así como en otros derivado de la fusión de secretarías y en otros más debido a la obligación de incluir a la Oficialía Mayor como vocal de los Organismos Descentralizados.

En atención de lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24 fracciones II y III y 30 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, se hace necesario modificar estos numerales para actualizarlos en términos de la citada nueva Ley Orgánica, es decir quien fungirá como Vocal Secretario del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo será el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que presidirá el Consejo Técnico Consultivo como órgano de apoyo al Consejo Directivo de la cita Comisión.



Asimismo, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número cincuenta y nueve, por el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma en la cual se modificó la denominación de la actual Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo cual se hace necesaria igualmente la modificación a la fracción III del artículo 24 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado en cita, a fin de incluir la nueva denominación en comento.

Por último y en armonía con los Decretos cuatrocientos veintiuno de fecha diecisiete de febrero del año en dos mil once, así como el Decreto número trescientos cuarenta y dos de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por los cuales se crearon respectivamente los municipios de Bacalar y Puerto Morelos, en atención a lo cual debe actualizarse la fracción III del invocado artículo 24 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado en cita para incluir como vocales a los recientes décimo y décimo primer municipios y/o Presidente del Concejo Ciudadano designado por la H. Legislatura Constitucional Local, en razón de que sus Presidentes Municipales formen parte como Vocales del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable de referencia. Por último se considera obligado adecuar la parte in fine del artículo 25 en cuanto a precisar el número mínimo de miembros que deberán asistir para que la sesión sea válida, siempre que asista el Presidente del Consejo desde luego.

Todo lo antes expuesto con la finalidad de brindar al gobernado la facultad de obtener certeza jurídica y para asegurar el cabal cumplimiento de los fines de la administración pública del Estado, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de aquellos.



Es por ello, que la presente iniciativa procura cumplir plenamente las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, en lo concerniente a los actos administrativos que esta Comisión de Agua Potable y Alcantarillado realiza en el ámbito de su competencia, así como para incluir las nuevas denominaciones antes citadas, así como la inclusión de la Oficialía Mayor en los términos descritos con anterioridad, al igual que la participación como Vocales de los Presidentes municipales de los creados décimo y décimo primer municipios y/o Presidente del Concejo Ciudadano, designado por la H. Legislatura Constitucional Local, señalando de este modo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 24, 25, 30, 83, 84, 85, 90, 91, 92 Y 114; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS, 86, 87, 88, 89, 115, 116, 117 Y 118; Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO Y SUS CORRESPONDIENTES SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 15. Los actos y resoluciones relativos a esta Ley y a la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, se notificarán a los usuarios en los términos del Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, incluyendo el envío de la notificación por correo certificado con acuse de recibo al predio o establecimiento en el que se presta el servicio de agua potable.



ARTÍCULO 24. El Consejo Directivo es la suprema autoridad de la Comisión y se integrará con:

I. ...

II. Un Vocal Secretario, que será el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;

III. Trece Vocales, que serán los Presidentes Municipales de cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad y/o Presidente del Concejo Ciudadano designado por la H. Legislatura Constitucional Local; el Secretario de Finanzas y Planeación y el Oficial Mayor, ambos del Estado.

Los miembros propietarios del Órgano de Gobierno deberán designar a sus respectivos representantes.

ARTICULO 25. ...

En ambos casos la sesión será válida con la asistencia de un mínimo de nueve miembros, siempre que asista el Presidente del Consejo, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 30. El Consejo Técnico Consultivo, como órgano de apoyo al Consejo Directivo, se integrará con un representante de los usuarios de los sectores social y privado que determine el Gobernador del Estado; asimismo se



invitará a formar parte de él a representantes de las instancias Federal, Estatal y Municipal que se consideren convenientes.

Será presidido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, asistido por un Secretario que será el Director General de la Comisión.

El Consejo funcionará en los términos del reglamento que al efecto expida el Consejo Directivo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN, DEL MEDIDOR Y PAGO DE SERVICIOS SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 83. Para dar debido cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo y sus reglamentos, los Organismos Operadores, ordenarán que se realicen visitas de verificación, en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, mismas que se efectuarán por personal debidamente autorizado, el cual deberá acreditar su personalidad con la credencial y exhibir la orden escrita que funde y motive la verificación, cuando no se trate de determinar el consumo de agua por medio de la lectura del aparato medidor.



En todo caso quien practique la visita, dejará en poder del propietario, responsable, encargado u ocupante del predio o establecimiento, una copia de su identificación laboral y un ejemplar con firma autógrafa de la orden de visita.

De toda visita de verificación se levantará un Acta Circunstanciada, en los términos establecidos en el Título Cuarto Capítulo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 84. Se practicarán visitas de verificación:

I. ...

II. ...

III....

IV. ...

ARTÍCULO 85. Cuando no pueda practicarse la visita por ausencia del usuario, propietario, responsable, encargado u ocupante del predio o establecimiento, representante legal o persona autorizada para ello, se le dejará un citatorio para que espere a quien deba practicar la visita a una hora fija del día hábil siguiente.

Los citatorios serán conforme lo previsto en lo conducente en el artículo 15 de esta Ley.



ARTÍCULO 86. DEROGADO.

ARTÍCULO 87. DEROGADO.

ARTÍCULO 88. DEROGADO.

ARTÍCULO 89. DEROGADO.

ARTÍCULO 90. Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo el caso de que se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso el verificador la hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 91. En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta que contendrá en lo conducente, lo establecido en el artículo 83 de esta Ley respecto a la visita de verificación y se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyen, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que motiven el hecho.

El infractor o con quien se entienda la visita firmará la diligencia, si se negare a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta debiendo el verificador aceptar la razón relativa.



ARTÍCULO 92. Los verificadores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MEDIDOR

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 114. Contra las resoluciones y actos del prestador de servicios encargado de la aplicación e interpretación de esta Ley y de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo y sus disposiciones reglamentarias, procederá el recurso de revisión previsto en el Título Sexto Capítulo Único de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 115. DEROGADO.

ARTÍCULO 116. DEROGADO.

ARTÍCULO 117. DEROGADO.

ARTÍCULO 118. DEROGADO.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER